



Ciudad de México, 22 de noviembre de 2021.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-069/21
ACTOR: CECILIA CORREA PETATAN
DENUNCIADO: MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO,
PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.
Asunto: Se notifica resolución

C. CECILIA CORREA PETATAN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de noviembre de l año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 22 de noviembre de 2021.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-069/21

ACTOR: CECILIA CORREA PETATAN

DENUNCIADO: MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO,
PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-GRO-069/21 motivo del recurso de queja presentado por la C. CECILIA CORREA PETATAN el día 14 de enero de 2021 ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.; escrito que fue reencausado por el instituto a esta Comisión quien lo recibió vía Oficialía de partes el 15 de enero del 2021 por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO	O CECILIA CORREA PETATAN
DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	O MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.
ACTO RECLAMADO	LA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. - De la queja presentada por la actora. recurso de queja presentado por la C. CECILIA CORREA PETATAN el día 14 de enero de 2021 ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.; escrito que fue reencausado por el instituto a esta Comisión quien lo recibió vía Oficialía de partes el 15 de enero del 2021.

En el mismo expuso (extracto):

“(...) Los hechos denunciados se relacionan con la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional del partido MORENA y/o su Dirigencia Nacional en contra de la C. CECILIA CORREA PETATAN militante de Morena en el Estado de Guerrero, vinculado al registro de precandidaturas a la gubernatura del Estado de Guerrero, la omisión de convocarla a una reunión concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y trato discriminatorio en las oficinas de la Dirigencia Nacional del partido.

1.El día 4 de diciembre del año en curso (2020) Cuando me encontraba En las oficinas de la dirigencia Nacional de morena en la Ciudad de México para realizar mi registro cómo precandidata a gobernadora del Estado de Guerrero en citado partido, una persona del sexo masculino en todo momento me trato de manera déspota, prepotente y muy tajante cuándo le hacía algunas preguntas Me miraba de manera despectiva discriminando por mi manera de vestir, (SIC) después de unos minutos comenzaron a llegar a tres candidatos reconocidos políticamente Pues ya ocuparon para cargos públicos Adiós y hasta reverencia en la estación estas personas...

2. El 17 de diciembre Del año en curso(2020) estando presentes en el restaurante con razón social Toks ubicado en avenida Cuauhtémoc de esta ciudad y puerto de Acapulco, lugar donde sostuve una reunión con líderes políticos, en el transcurso de la reunión recibí una llamada

telefónica de un compañero preguntando si me habían convocado a la reunión Qué se estaba llevando a cabo en la Ciudad de México dentro de las oficinas de la dirigencia nacional Para hacer acuerdos de cómo se elegirá al candidato del partido morena para la gobernatura en el estado de Guerrero sin que se le notificará por ningún medio así toda reunión ya que la suscrita está registrada cómo precandidata en el partido político dichas acciones un constitutivas de violencia política en razón de genero...

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por el C. CECILIA CORREA PETATAN se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-069/2021** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 10 de febrero de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO.- De la contestación a la queja. Durante el plazo reglamentario, esta Comisión Nacional recibió de manera física escrito de respuesta por parte del MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

CUARTO.- De la regularización del procedimiento acuerdo de fecha 13 de agosto en el que se modifica el acuerdo de citación de fecha 11 de agosto de 2021, y se da cuenta de la De la contestación a la queja y se ordena correrle traslado de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo de 03 días hábiles, contadas a partir de la notificación del acuerdo para que respondiera lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - De la audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 02 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 27 de octubre de 2021 citando a la parte actora con sus pruebas previamente preparadas a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom, y Con posterioridad se procederá a continuar con la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, con la presencia del demandado o quien legalmente lo represente a las 12:30 horas, vía la plataforma Zoom.

Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO.- Del cierre de instrucción. El 27 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional al concluir las audiencias estatutarias se acordó el cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46º del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partidos Políticos
- III. Documentos Básicos de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

Por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, al no ser convocada a la reunión que se estaba llevando a cabo en la Ciudad de México dentro de las oficinas de la dirigencia nacional el 17 de diciembre.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- FORMULACIÓN DE AGRAVIOS Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ GRO-069 2021** promovido por la C. **Cecilia Correa Petatan**, se desprende lo siguiente:

- *El mal recibido por la quejosa en la sede Nacional del partido mismo que describe como: trato de manera déspota, prepotente y muy*

tajante, miradas de manera despectiva y discriminatoria por su manera de vestir,

- *La presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional del partido MORENA y/o su Dirigencia Nacional en contra de la C. CECILIA CORREA PETATAN militante de Morena en el Estado de Guerrero, vinculado al registro de precandidaturas a la gubernatura del Estado de Guerrero, la omisión de convocarla a una reunión concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y trato discriminatorio en las oficinas de la Dirigencia Nacional del partido.*

2.- DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSIBLE. La autoridad señalada como responsable, es decir el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rindió su informe el 17 de febrero del 2021.

En el que señala como causales de improcedencia las siguientes:

- 1) *Por haberse promovido de manera extemporánea: según lo señalado por la quejosa, el Recurso de Queja que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se interpuso sobre hechos que supuestamente sucedieron los días 04 y 17 de diciembre de 2020, por lo cual, la queja de referencia debió presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha fecha.*
- 2) *Falta de interés jurídico . La falta de interés jurídico radica en que, la quejosa no acredita con documento alguno que haya participado como aspirante al proceso de selección a la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021, por lo que es evidente que no se afecta su esfera de derechos cualquier acto derivado de la Convocatoria referida, careciendo de todo interés jurídico para promover en la presente instancia.*
- 3) *Frivolidad Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que dispone lo siguiente:*

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la actora para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Pública:** 1 documentales
 - **Testimonial:** 2 testigos
 - **Confesional:** 1
 - **Presuncional:** legal y humana
 - **Instrumental de actuaciones.**
1. CONFESIONAL. Confesional a cargo de MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO
 2. TESTIMONIAL. Testimonial a cargo de los CC. IVONNE HERNANDEZ NAVA Y ANTONIO HELGUERA JIMENEZ.
 3. DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia con acuse de recibo QUEJA POR DISCRIMINACIÓN DE GENERO interpuesta ante COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS el 17 de diciembre del 2020.
 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

La relación de pruebas presentadas por el demandado para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Pública:** 1 documental
 - **Presuncional:** legal y humana
 - **Instrumental de actuaciones**
1. Las DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en: 1. Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero, de fecha 26 de noviembre de 2020, donde constan las fechas y lineamientos para el registro de los precandidatos, así como la metodología para selección al candidato al Estado de Guerrero.
 2. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del suscrito.
 3. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN SUS DOS ASPECTOS, que consiste en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3 anterior, se concluye lo siguiente **en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:**

PRIMERO.- Que en cuanto hace a la prueba DOCUMENTALES. A la misma, dada su naturaleza, únicamente pueden crear **la convicción de su existencia** y materia, esto es,

1. **Documental pública.** - DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia con acuse de recibo QUEJA POR DISCRIMINACIÓN DE GENERO interpuesta ante COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS el 17 de diciembre del 2020.

SEGUNDO.- Que en cuanto a las prueba CONFESIONAL de conformidad con los artículos 69 y 77 del reglamento interno.

1.- **CONFESIONAL.** Confesional a cargo de MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO

Al no presentarse pliego de posiciones por escrito ni de manera verbal para su desahogo, se tuvo por no presentada la prueba.

TERCERO.- Que en cuanto a las prueba CONFESIONAL de conformidad con el artículo 61 del reglamento interno.

2.- **TESTIMONIAL.** Testimonial a cargo de los CC. IVONNE HERNANDEZ NAVA Y ANTONIO HELGUERA JIMENEZ.

La oferente de la prueba testimonial no presentó a los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, por lo que dicha prueba se declaró desierta.

CUARTO.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. de conformidad con el artículo 80 del reglamento interno.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con el artículo 84 del reglamento interno.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

En cuanto hace a las **PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:**

PRIMERO.- Que en cuanto hace a la prueba DOCUMENTALES. de conformidad con el artículo 59 del reglamento interno.

A la misma, dada su naturaleza, prueba plena y crea **convicción de su existencia** contenido, esto es

Documental pública: Consistente en : Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero, de fecha 26 de noviembre de 2020, donde constan las fechas y lineamientos para el registro de los precandidatos, así como la metodología para selección al candidato al Estado de Guerrero.

SEGUNDO.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con el artículo 84 del reglamento interno.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

TERCERO.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con el artículo 84 del reglamento interno.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

A juicio de esta Comisión Nacional, los agravios resultan infundados, pues:

Del escrito de queja presentado por la actora, se advierte que imputa al C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA, la comisión presuntos actos que constituían violencia apolítica en razón de género.

De lo anterior, es dable sintetizar que la actora tiene la siguiente causa del pedir y pretensiones:

a) **Causa del pedir:** La presunta discriminación en contra de la parte actora de fecha 4 de diciembre del año (2020) y el haber sido excluida de la supuesta reunión de *fecha 17 de diciembre Del año (2020) en la que se supone se elegio al candidato a gobernador del estado de Guerrero.*

b) **Pretensión:** La actora solicita en su escrito inicial de queja se ordene al C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, en su calidad de PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA, que notifique a la actora sobre todo tipo de reuniones, actividades o todo tipo de actos que tengan relación con los precandidatos a la gubernatura del Estado de Guerrero

Previo al entrar al estudio de este apartado, es menester precisar que es un hecho público y notorio que el ciudadano identificado como parte demandada de este proceso fue abanderado con cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional al interior de MORENA, como secretario general del Comité Ejecutivo Estatal.

En este tenor, para acreditar su dicho, la actora en este procedimiento ofreció una prueba documental, que únicamente genera convicción de su existencias, es decir la actora presento ante un órgano del INE una queja por presunta violencia política en razón de género, además de la confesional y testimoniales que no preparo.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación, los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de miembros de nuestros Instituto Político de MORENA, en ejercicio de un cargo público precisado en el contenido de la presente resolución, resultando los agravios hechos valer por la impugnante de la siguiente manera:

Del primer agravio: Del análisis del medio de impugnación se desprende que la actora en

su medio de impugnación pretendiendo hacer valer su derecho al acceso a la información fue presuntamente víctima discriminación y de la violación a su derecho al acceso a la información por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, constituyendo, según la actora, violencia política en razón de género.

Sin embargo, **de lo señalado por la propia quejosa**, puede advertirse que los hechos referidos es imposible atribuirlos a la persona señalada como demandado, que no se sitúa en ningún momento como partícipe de ellos hechos narrados.

Sumado a que existe imprecisión y ambigüedad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos relatados la actora no es precisa al describir el lugar y hora en que ocurrieron los hechos, ni se mencionan las características físicas de la persona que pudiera haber tratado mal a la quejosa.

Del segundo agravio: Por la omisión de convocarla a una reunión concerniente al proceso interno de selección de candidaturas el mismo resulta improcedente pues el procedimiento para la elección del candidato del partido MORENA para la Gubernatura del Estado de Guerrero, es realizado por los órganos competentes del Partido MORENA, a saber, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a los artículos 44, 45 y 46 del Estatuto, y a la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020 -2021, en el Estado de Guerrero”

En términos de los artículos 45 y 46 del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional es quien debe designar a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA; y que, a su vez, dicha Comisión Nacional de Elecciones es la que se encarga de:

- i) “Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- ii) Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- iii) Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- iv) Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- v) Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- vi) Validar y calificar los resultados electorales internos;
- vii) Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- viii) Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- ix) Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

- x) Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final; y
- xi) Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas.”

Es observable entonces que el procedimiento para la elección del candidato del partido MORENA para la Gubernatura del Estado de Guerrero, fue realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, y no como es parte de ninguna facultad discrecional o individual del demandado como presidente del Partido Morena

QUINTO.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y en conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del escrito de contestación remitido por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Se dio trámite a dicho medio de impugnación donde se llevó a cabo el procedimiento bajo la estricta tutela de la perspectiva de género, con la tutela de la Jurisprudencia 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia

que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente resolviendo los agravios como fueron planteados sin que llegase a acreditarse violencia política en razón de género, con los elementos que se tuvieron al alcance al momento de resolver.

Por lo expuesto en el escrito de queja, la actora hace una serie de manifestaciones que, tras su incomparecencia no fueron ratificadas de manera personal en el desarrollo de la audiencia, a través del estudio del escrito de queja se aprecian una serie de suposiciones por parte de la actora sin que pueda probar la veracidad de los hechos sin ubicar al

demandado como ,particpe de manera activa en los comentarios, manifestaciones y señalamientos que fijan la presente litis.

Por lo que con respecto a los mismos se actualiza una causal de sobreseimiento previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 23° inciso d), que a la letra dice:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

a) a la c) (...)

*d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado; ...
...”*

El Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, define la Violencia Política de género como ““La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.”

Siendo así que, para la actualización de la misma debe de contener de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, esto con base en el instrumento judicial 21/2018, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a continuación, se cita:

“Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos

político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. [SUP-JDC-383/2017](#).—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Ahora bien, con el objeto de estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres, en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, como lo señala el protocolo antes citado, muchas veces, la misma se encuentra normalizada y aceptada, siendo un ejercicio jurisdiccional difícil el detectar la misma, por lo que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se establecen 5 puntos a través de los cuales se identifique de manera inicial la misma:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad

doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Sirviendo estos como una guía para la correcta identificación de casos que actualicen violencia Política en razón de género, se desprende que, del análisis de los medios ofrecido por la parte actora en su escrito inicial de queja, se desprende que el más apegado corresponde al marcado con su numeral 2 y 3, consistiendo los mismos en el objeto de menoscabo, anulación de reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, entendiéndose que la promovente se presumió como aspirante a candidata a gobernadora del estado de Guerrero sin embargo no presenta como medio de prueba ningún registro que la acredite como tal.

Sin embargo, en ese contexto no es posible desprender que los actos que fijan la presente litis tengan por objeto desestimar o realizar acciones detrimento del género de la denunciante, pues el mero hecho de que efectivamente la hubiesen tratado de manera déspota como ella refiere pero no prueba no se traduce, per se, en violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que dentro de las atribuciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional en apego al artículo 38° del estatuto, no se encuentra la facultad de elegir a candidatos para las gobernaturas de los estados.

En este orden de ideas, se considera que al no generar la convicción de la existencia de los actos que la actora pretendió señalar como agravios

SEXTO.- DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos.

Toda vez que ha quedado manifestado el análisis de los agravios expresados bajo los numerales Primero y Segundo y una vez valorados los medios probatorios aportados por las partes esta Comisión Nacional determina declarar el **sobreseimiento** de los agravios estudiados, sin que se acredite la comisión de actos que constituyan violencia política en razón de género

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37

al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los agravios primero y segundo, esgrimidos por la C. **Cecilia Correa Petatan** en contra del C. **Mario Martín Delgado Carrillo**, Presidente Nacional Del Partido Morena. de conformidad con los considerandos 5 y 6 , de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO